

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 25096/11 STJ

SENTENCIA Nº: 164

PROCESADO: VERÓN NELSON ANDRÉS

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO

OBJETO: RECURSO DE QUEJA

VOCES:

FECHA: 06/10/11

FIRMANTES: SODERO NIEVAS – BALLADINI (NO FIRMA POR COMISIÓN DE SERVICIOS) – BUSTAMANTE (SUBROGANTE) EN ABSTENCIÓN

///MA, de octubre de 2011.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “VERON NELSON ANDRES S/ QUEJA EN: VERON, NELSON ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAV. Y TTVA. DE HOMICIDIO AGRAV. (C.R.) EN C.I. MOLINA, JONATHAN MANUEL S/ HOMICIDIO AGRAV. Y TTVA. DE HOMICIDIO AGRAV. (EN C.R.)” (Expte.Nº 25096/11 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - -

CONSIDERANDO:- - - - -

----- Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 74) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - -

El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:- - - -

-----1.- Mediante Sentencia Nº 193, del 10 de diciembre de 2010, la Cámara en lo Criminal Primera de General Roca resolvió -en lo pertinente- condenar a Néelson Andrés Verón a la pena de 15 años de prisión, accesorias del art. 12 C.P. y costas, por ser coautor de homicidio simple agravado por el empleo de arma de fuego (arts. 29, 41 bis, 42, 45, 55 y 79 del Código Penal; víctima César Andrés Parra)en concurso real con tentativa de homicidio simple agravado por empleo de arma de fuego (arts. 29, 41 bis, 42, 45, 55 y 79 del Código Penal; víctima Juan Eduardo Parra).- - - - -

-----2.- Contra lo decidido, el señor defensor del imputado Néelson Andrés Verón dedujo recurso de casación, cuya denegatoria motiva su queja ante éste Superior Tribunal.- -

-----3.- En su resolución denegatoria, el a quo sostiene que la defensa centra sus críticas en la diferente valoración dada por el Tribunal a la versión de los testimonios brindados en la audiencia de juicio. Que entonces, en

///2.- atención al principio de inmediación, el recurso no puede prosperar en este aspecto. Agrega que “como sostiene la doctrina de la Corte, ha de habilitarse el recurso de casación agotando la capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar.....pero resultando imposible al Tribunal de Casación revisar las declaraciones testimoniales recibidas en persona, en el curso del juicio oral”. Señala que el agravio centrado en el embate que efectúa el señor defensor sobre las testimoniales de la víctima de autos - señor Parra- y de Jorge Daniel Jara, ambos declarantes en audiencia oral y pública.- - - -

----- Asimismo, afirman los sentenciantes que tampoco puede prosperar el agravio de pretendida arbitrariedad del fallo, puesto que la defensa no se explaya con suficiencia sobre dicho extremo, limitándose a reeditar argumentaciones que fueron motivo del alegato defensivo.- - - - -

-----4.- En su recurso de queja, la defensa de Néilson Andrés Verón aduce que la resolución denegatoria carece absolutamente de fundamentación seria como para justificar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación intentado.- - - - -

----- Agrega que yerra el a quo al sostener que la defensa centra su embate en las testimoniales de la víctima y el señor Jara, ambos declarantes en audiencia oral y pública, ya que lo que la defensa invocó fue precisamente otra cuestión: la de no tomar en cuenta y desestimar lo actuado por la víctima en razón de ser sordomudo, que no puede darse a entender, empleando un sistema “casero” de señales para

///3.- comunicarse con los demás y que el tribunal no le entendió. Agrega que ese mismo testigo víctima no es ciego, puede ver y señalar con toda la claridad a su agresor como lo hizo en la rueda de personas imputando el hecho a Jalil y que esta circunstancia la quiso anular el tribunal, violando el principio de imparcialidad.- - - - -

----- Finalmente, el doctor Tejeda expresa que la Cámara ha realizado -al declarar la

inadmisibilidad del recurso- una indisimulada defensa de su propia sentencia, omitiendo realizar solo un examen sobre la procedencia o improcedencia de la casación desde el punto de vista formal. Hace reserva del caso federal.- - - - -

-----5.- La prueba de los hechos:- - - - -

----- El juzgador tiene por acreditado que el día 4 de julio de 2009, siendo aproximadamente las 07.00 horas, el imputado Verón, con el concurso de Jonathan Manuel Molina (a) Pelado, mataron a César Andrés Parra (a) Borracho, mediante disparo de arma de fuego, presuntamente utilizando una pistola calibre 9 mm, que Verón portaba sin autorización legal. Asimismo, intentaron dar muerte a Juan Eduardo Parra (a) Mudo, hermano del anterior. Que en momentos en que los nombrados Parra, junto con Jorge Daniel Jara (a) Pato, se encontraban charlando y tomando cerveza en la pieza que los primeros tienen en calle Llao Llao al 175, entre calles Avellaneda y Mariano Moreno, entró violentamente “Jony” Molina, abriendo la puerta de ingreso de una patada y se dirigió a César Andrés Parra, a quien tomó a golpes de puño. Inmediatamente después, lo hizo Verón, portando la pistola de mención. Que en estas circunstancias Verón le efectuó un

///4.- disparo a Juan Eduardo Parra, para tratar de evitar que le disparara a su hermano, impactándole en la zona del tórax, provocándole lesiones de carácter grave. A continuación disparó también al pecho de César Andrés Parra, ocasionándole la muerte al impactar el proyectil en el corazón del nombrado; luego de lo cual se dieron a la fuga.-

----- En cuanto a este ítem, luego de una revisión integral de la sentencia, adelanto que el recurso no puede prosperar en el marco de los agravios expuestos, considero de aplicación al caso la doctrina legal del Superior Tribunal - Se. 27/09 STJRNSP- en el sentido de que “1º) [l]as resoluciones del a quo deben dar estricto cumplimiento a la motivación exigida por los arts. 98, 374, 375 y ccdtes. del CPP, art. 200 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional.- - - - -

-

----- “2º) El recurso de casación \se viste de las notas de los recursos ordinarios\ (conf. MORELLO y GONZÁLEZ CAMPAÑA -v. Se. 135/08 STJRNSP-).- - - - -

- - -

-----“3º) Las impugnaciones del recurso de casación deberán contener la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, indicando la declaración que pretende del Tribunal sobre los puntos debatidos; como asimismo, la refutación en forma concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones que se hayan planteado (conf. arts. 418 y 433 del CPP; también ver Acordada 4/07 de la CSJN).-----

-----“4º) La habilitación de la instancia de casación requiere la presentación plausible de agravios que objetiva

//5.- y razonablemente señalen un error de la decisión que, de ser cierto, conduzca a la eliminación total o parcial de la resolución.-----

----- “5º) Los agravios carentes de fundamentación concreta y razonada permiten al Superior Tribunal de Justicia mencionar esta circunstancia, fundarse en ella y remitirse a los correspondientes argumentos del fallo de la anterior instancia o del dictamen del Procurador General del de la Provincia (art. 215 y ss C.P., Ley K 4199) indicando la cuestión y su conclusión que tienen plena eficacia ante los agravios del recurrente que resultan insuficientes para refutarlos”.-----

----- Entonces, me remito a lo sostenido por el doctor Carlos A. Gauna Kroeger en el tratamiento de la primera cuestión propuesta a la deliberación para la sentencia de condena (“existencia de los hechos y participación de los imputados”), con la adhesión de los señores Jueces doctores Mario E. Bufi y Fernando M. Sanchez Freytes.-----

-

-----7.- No obstante lo expuesto, haré un análisis de la prueba de cargo: Así debo hacer mención al ataque que hace el recurrente sobre la merituación que efectúa el a quo de las testimoniales colectadas y que, erroneamente, le habrían hecho concluir que: a) los atacantes fueron dos, desechando la presencia de Jalil Salvo en el lugar y que, b) quien disparó el arma de fuego fue Jalil Salvo. Agrega a esto la defensa -en su escrito de queja- que el Tribunal habría desechado el testimonio de Parra, por ser sordo y mudo, con dificultades para hacerse entender, omitiendo valorar el reconocimiento en rueda de

personas que efectuara en la

///6.- instrucción, donde habría sindicado a Jalil como el agresor.- - - - -
- - - - -

----- En primer lugar hay que decir que el propio Verón se ubicó en el lugar de los hechos en su declaración indagatoria (si bien niega haber efectuado disparos con arma de fuego o ser agresor). Seguidamente, y ya en relación al testimonio de Juan Parra mencionaré que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que el tribunal haya omitido valorar adecuada y legalmente su testimonio. Así, en el voto principal, el doctor Gauna Kroeger pudo precisar que aquel -el testigo- se trata de un hombre sordo mudo que no sabe leer ni escribir, manejándose con un repertorio de señas “caseras”, con las cuales logra entenderse, medianamente, con sus parientes y conocidos. Agrega que han sido ostensibles las dificultades para comprenderlo. Expresa, citando a Cafferata Nores, que “la ley se ocupa de establecer un(a) suerte de habilidad general para ser testigo, a la par que regula una serie de restricciones en cuanto a este principio.-...No hay exclusión de ninguna persona física como testigo en el proceso penal: su credibilidad sólo será motivo de valoración posterior al testimonio...la experiencia indica, sin embargo, que hay casos en que semejantes dichos carecerán per se de lo que hemos denominado (de modo lingüísticamente inapropiado) “ontología” de elemento de prueba (sólo parecerán prueba, pero no lo serán por carecer de toda eficacia conviccional potencial o hipotética), razón por la que no podrán ni siquiera ser invocados como fundamento de una decisión judicial...”(CAFFERATA NORES, José I., La Prueba en el

///7.- Proceso Penal, de. Lexis Nexis, 2003, pags. 97/98, resaltados en el texto).- Esto último es lo que sucede con esta testimonial.”.- - - - -

-----Seguidamente, el tribunal señala distintas situaciones de hecho que pueden llevar, además, a la confusión de esa testimonial (siempre hablando del testigo César Parra). Así, da cuenta de diferencias constatadas en su declaración de fs. 70, fs. 277/278, el reconocimiento de personas de fs. 293 y su declaración testimonial durante el debate. Si bien Parra termina siempre hablando de que serían tres los agresores, difiere su testimonio en otras circunstancias de hecho (a fs. 70 dijo que Salvo disparó (10/7/09), a fs. 277/278 señaló que Salvo tenía el arma, pero que otro se la sacó y fue el que hizo el disparo (6/8/09). Al día siguiente señaló en rueda de personas a Salvo como quien le disparara (fs. 293), en tanto en el debate dijo que a la persona ausente en la audiencia (que sería Salvo) le temblaba la mano y el de barba (Verón) le quitó el arma y disparó.

Es ésto lo que motivo al Tribunal a prescindir de su testimonio, “salvo en aquellos aspectos que resulten convalidados por prueba independiente”.- - - - -

----- Y al recurrir a prueba independiente pudo el a quo finalmente concluir que sería el imputado Verón quien disparó el arma de fuego en el lugar de los hechos y con la concurrencia de una sola persona. Para ello analiza, entre otros, primeramente, el testimonio de Ana Lidia Parra y Jorge Daniel Jara (este último estuvo en el lugar del hecho al momento del suceso, pudiendo ver a Verón, observando que fue quien disparó con el arma de fuego). Meritó el

///8.- Tribunal, en relación a Jara, que tuvo ciertas vacilaciones (por ejemplo primero dijo que fueron tres los atacantes y luego dos) y que estas resultaban comprensibles si se pensaba que todo ocurrió muy rápido, con la confusión consiguiente y la conmoción de verse a sí mismo en peligro de muerte. Agregó el Tribunal que no se podía olvidar que las tres personas en la pieza se encontrarían con cierto grado de alcoholización (se refiere a las víctimas y Jara). Por otra parte, meritúa el doctor Gauna Kroeger en su voto, que el testigo, entre ambas declaraciones, recibió amenazas telefónicas (una semana después del hecho). Seguidamente, corrobora este testimonio con las testimoniales de Daniel M. Sepúlveda, quien como testigos de oídas, llegó inmediatamente luego del hecho y Jara le dijo que el autor del hecho había sido un tal Verón y dos muchachos más. También éste testigo difirió de la cantidad de agresores con su testimonial de fs. 247/248 -mencionó dos personas solamente- pero el Tribunal se encarga de fundamentar la credibilidad de su primer declaración.- - - - -

-----Ya ingresando a los testimonios de Cristian Coche (quien declaró en debate conforme fs. 55 del presente incidente), dijo el sentenciante que “en algún momento, el damnificado JUAN PARRA le expresó que “el que le disparó fue entre VERÓN Y JALIL”, lo que denota las dudas que él mismo tenía sobre el particular.- Esto se agrava, porque “VERÓN Y JALIL tienen el mismo cuerpo, son parecidos”, lo que dificulta aún más la descripción que pudiera haber hecho JUAN PARRA.-...Testimonial de Pablo D. Banegas: También en algún momento JUAN PARRA le manifestó que esa noche “habían

///9.- entrado tres personas”.- Sin embargo, este testigo aclara que él no le entiende bien a JUAN, aunque piensa que de todos modos le entiende “demasiado”; a veces CESAR lo ayudaba a interpretarlo.- Peor aún: tampoco le entendió bien lo de “VERON” ó

“JALIL”, para lo cual le hacía gestos representando una persona corpulenta...”. Claramente de estas pruebas continúan surgiendo dudas sobre la existencia de dos o tres agresores, pero acreditan que Verón fue el autor de los disparos del arma de fuego que ocasionaron la muerte y lesiones imputadas.-----

----- Continuando en el análisis del plexo probatorio el a quo dio cuenta que, aún con la calidad de prueba orientativa (no certera), se practicó dermatost a Verón y se le encontraron restos de nitrados en ambas manos. De igual modo se encontraron estos restos en ambas mangas del pullover, color gris, con capucha y logo en la parte del frente con número 1966 The Best American Style del mismo color y con letra rojo, gastado “Levis” que fuera secuestrado en la casa de Verón. El prevenido adujo que el día anterior al hecho había estado practicando tiro con un arma de fuego, siendo que el tribunal no encontró corroborada dicha versión.---

----- De este modo, encuentro debidamente merituado el plantel probatorio del presente trámite (recuérdese que no se ataca el contenido de las testimoniales, sino su apreciación). Cada prueba ha sido analizada tal como lo he transcrito precedentemente. Este análisis, además, ha sido lógico y razonable y del mismo es posible concluir la falta de certeza en cuanto a la presencia de una tercer persona en el grupo agresor. En todo caso, la existencia de esta

/// 10.- tercera persona (concretamente Jalil Salvo) podría ser un elemento relevante de no haberse acreditado debidamente, como lo hiciera el a quo, que fue concretamente Verón quien efectuó el disparo del arma de fuego que terminó con la vida de Juan Parra y lesionó a César.-----

----- Asimismo, debo señalar que en nada se modificaría la condena del prevenido Verón, si quien blandió el arma de fuego y efectuó el disparo fuera una tercera persona. Recuérdese, siguiendo la posición de la defensa en relación a que de los testimonios de Juan Parra y Jara (sobrevivientes del hecho luctuoso) aparecerían en el suceso tres personas, todos colocan a Verón en el centro de la acción, junto a otras personas (para el Tribunal una, para la defensa dos mas). De este modo, si el prevenido junto a otras dos personas, en horas tempranas -aún estaba oscuro en la oportunidad conforme horario y día del año- va a increpar o pedir explicaciones a otras, mientras una de aquellas lleva un arma de fuego, mal puede argumentar desconocimiento de la posibilidad del ataque

posterior, ya que surgiría a las claras el dominio funcional del hecho por parte de todos - ya sea con dolo directo o eventual-. En este sentido se ha expresado en el precedente "OTERO" de este Tribunal (Se. 120 del 31-10-00) que "... la misma permite dar cuenta de un obrar común efectuado por todos los integrantes del grupo policial que tomaron parte en la ejecución del hecho, con un sentido convergente hacia la figura aludida. De este modo, resulta irrelevante determinar la parte del hecho que ha realizado cada coautor, puesto que la comunidad de acción '\... tiene la importancia de referir la acción de cada

///11.- copartícipe a un plano común, que hace responsable mutuamente a cada uno, y dentro de los límites de ese acuerdo, por la acción del otro...\'' (ver Soler, '\Derecho Penal Argentino\'', Tº II, pág. 306.)". También en el mismo fallo se ha dicho: "... la acción de cada uno de los policías se encaminaba mediante aportes -consumativos o ejecutivos-, demostrativos de una decisión común y de modo convergente, a la realización del tipo penal mencionado, por lo que no resultaba necesario detallarla específicamente en la acusación ni en la materialidad comprobada.- En este sentido, la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (in re '\PEREZ\'', Se. del 10-08-81) ha dicho que '\... [a]unque el procesado no haya esgrimido armas en ninguno de los dos robos, corresponde que, como a los demás encausados, se le aplique la calificante de robo agravado por el uso de armas, por cuanto intervino conscientemente en la comisión de hechos violentos en los cuales los restantes coautores sí las emplearon como medio intimidante... en el ámbito de la coautoría funcional se atribuye a todos los coautores la obra común, aunque el tipo legal no se haya cumplido íntegramente de propia mano por cada uno de ellos en particular.\'. Recientemente, éste cuerpo in re "FABI" -Se. 103/10- ha reiterado esta doctrina.- - - - -

----- Clariá Olmedo (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tº V, pág. 85), ha dicho respecto del ámbito de apreciación del testimonio, que la tarea de recepción de dicha declaración, para ser valorada de modo correcto, "[d]ebe ser obra de percepción integral y profunda que coordine las

///12.- manifestaciones orales con las psíquicas; la transmisión en su contenido y en el modo; las reacciones, la capacidad de captar y transmitir; las deficiencias físicas, orgánicas y sensoriales; los sentimientos, el interés y los dictados de la voluntad. La intuición del juzgador adquiere aquí enorme importancia".- - - - -

----- Dicho esto, confirmaré que hay aspectos de la valoración probatoria que escapan al control casatorio por una imposibilidad de objeto en cuanto a los enunciados propios de la inmediación. Es incontrolable la conclusión del tribunal que establece: "... respecto de la testigo que declara en último término..... y la cual lleva a la duda al primer votante, a nosotros nos produjo la reacción contraria ya que la impresión de visu que tuvimos en el debate fue tan demostrativa de su mendacidad que comenzó su declaración reiterando enfáticamente que ella no mentía, no mentía, no mentía, produce asombro la forma de prestar su relato..."- -

-----"En definitiva, el fallo en cuestión se encuentra a cubierto de la crítica casatoria respecto de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal y por ende la comprobación del hecho fijado en la sentencia resulta inconvencible. Contrariamente a lo alegado por la defensa, los razonamientos del a quo no permiten inferir que hubiera aceptado dudas sobre el modo en que ocurrieron los hechos. La duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (confr.: en igual sentido CSJN Fallos: 312: 2507; 313: 559; 314: 83; 346 y 833; 315: 495, entre muchos otros). No se observa en

///13.- la condena motivos que hubieran llevado al a quo a dudar sobre la existencia del contacto impuesto por Sicardi a V. conforme fuera descripto en la sentencia. De allí que no resulte operativo en el caso el principio *"in dubio pro reo"* (CNC Penal, sala II, in re "SICARDI", [...]). (Del voto del Dr. Lutz sin disidencia)" (Conf. Se.75/10 STJRN).- - -

----- Por último, y por lo expresado ut supra, claramente el fallo atacado no reviste carácter de arbitrario, ya que, además de no apartarse del plantel probatorio colectado, efectuó un debido y razonado análisis del mismo.- - - - -

----- En este orden de ideas, una mejor administración de justicia aconseja negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no puedan prosperar, atento al art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar en el menor tiempo posible con la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva.- - - - -

----- Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar el presente recurso de

queja, con costas.- - - - -

----- MI VOTO.-----

El señor Juez doctor Alberto Italo Balladini dijo:- - - - -

----- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y
VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

El señor Juez doctor Jorge Alberto Bustamante dijo:- - - - -

----- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en
orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).-----

--

----- Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del
acuerdo y haber emitido opinión en el sentido expuesto supra el doctor Alberto Italo
///14.- Balladini, no firma la presente por encontrarse en comisión de servicios,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 35/36 de las presentes
actuaciones por el doctor Eves Omar Tejeda en representación de Nélon Andrés Verón
(con costas), y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus
partes la sentencia definitiva N° 193 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de
General Roca en fecha 10 de diciembre de 2010.-----

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.- -

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 11

SENTENCIA: 164

FOLIOS: 2223/2236

SECRETARÍA: 2